

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

ANA PALOMA ABARCA JUNCO*
MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA**¹

SUMARIO. I. LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS. 1. Marco normativo general. 2. La entrada en España: el visado de estudios. 3. La estancia en España. 4. Los familiares del estudiante/investigador extranjero. 5. El cambio de situación: de la estancia a la residencia. II. LOS INVESTIGADORES EXTRANJEROS *INVITADOS O CONTRATADOS* POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, UNIVERSIDADES U OTROS ORGANISMOS. 1. Marco normativo. 2. Excepción a la autorización de trabajo: ámbito personal. 3. Procedimiento aplicable a la excepción de la autorización de trabajo: distintas situaciones. 4. La Resolución de 28 de febrero de 2007: procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España de determinados extranjeros. 5. Los familiares de los investigadores. III. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS Y HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS. 1. Control de autenticidad de los documentos extranjeros. 2. La homologación de títulos extranjeros.

INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como objetivo general examinar la normativa en materia de extranjería aplicable a los estudiantes e investigadores extranjeros en España, así como algunas cuestiones relacionadas como son la legalización de documentos públicos extranjeros y la homologación de títulos extranjeros en España.

Antes de abordar el estudio, conviene resaltar que estamos en presencia de un régimen jurídico especial que reviste cierta complejidad, no sólo por la diversidad de fuentes normativas (internacionales, comunitarias e internas) sino también por la existencia de distintos ámbitos de aplicación personal o regímenes (el aplicable a los nacionales de la Unión Europea y a sus familiares y el aplicable a los nacionales de terceros países) y por las diversas materias que pueden resultar afectadas.

Por esta razón, el artículo consta de tres apartados. Los dos primeros referidos, respectivamente, al régimen jurídico (de extranjería) aplicable a los estudiantes e investigadores extranjeros y el correspondiente a los investigadores extranjeros invitados o contratados por las administraciones públicas, universidades u otros organismos, en donde se examinan las cuestiones relativas a la entrada (visados) y los

¹ © Ana Paloma Abarca Junco y Marina Vargas Gómez-Urrutia. Todos los derechos reservados.

* Catedrática de Derecho internacional privado (UNED)

** Profesora contratada doctora de Derecho internacional privado (UNED)

permisos o autorizaciones de estancia y/o residencia (tarjetas), así como a los procedimientos para autorizar el trabajo en España de estas personas y, en su caso, de los familiares que los acompañen. El apartado tercero aborda otras cuestiones que van más allá del Derecho de extranjería pero que, como ya hemos avanzado, afectan o pueden afectar al extranjero-estudiante/investigador que vive en España. En concreto se examina el problema de la eficacia en España de los documentos públicos obtenidos en el país de origen (legalización y traducción) y, en particular, el régimen de homologación de los títulos extranjeros.

La complejidad a que hacíamos referencia al comienzo se acentúa si tomamos en cuenta dos aspectos relevantes. De un lado, las oscilaciones en materia de política migratoria tanto en la Unión Europea (comunitaria) como en España (interna). De otro lado, las modificaciones legislativas al régimen de extranjería sucedidas en nuestro país a largo de los últimos años que han afectado, como no puede ser menos, al régimen aplicable a los estudiantes e investigadores extranjeros². A ello cabe agregar que la legislación educativa, en concreto la relativa al reconocimiento y homologación de títulos extranjeros, viene sufriendo importantes derogaciones y modificaciones normativas fruto del llamado “proceso de Bolonia” para crear un Espacio Europeo de Enseñanza Superior (EEES) así como de acuerdos bilaterales específicos.

I. LOS ESTUDIANTES E INVESTIGADORES EXTRANJEROS.

1. Marco normativo general.

Salvo las especialidades previstas en la Ley — que veremos en su momento—, los estudiantes e investigadores extranjeros estarán sometidos a distinto régimen jurídico según tengan o no la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o estén unidos por un vínculo familiar a un ciudadano de la UE.

En efecto en relación a los **Estudiantes comunitarios y sus familiares** su régimen jurídico está comprendido en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que incorpora al Derecho español la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

Mientras que respecto a los **Estudiantes no comunitarios** su régimen jurídico es el fijado con carácter general para los extranjeros nacionales de terceros países

² Cuyo último paso será la incorporación de la Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre en la próxima modificación de la Ley de Extranjería.

comprendido en la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y su Reglamento de ejecución, aprobado por RD 2393/2004, de 30 de diciembre. El contenido de dichas normas coincide con los mínimos exigidos por la Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumno, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

Una vez en España a todos ellos, lógicamente, les será de aplicación la legislación española en la materia y, en particular, el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación a los estudiantes que vengán a realizar el Doctorado en un Centro Oficial público o privado.

2. La entrada en España: el visado de estudios.

1. El visado de estudios

Los estudiantes comunitarios, esto es con nacionalidad de cualquier país de los que conforman la Unión Europea no requieren de visado para entrar en España como tampoco de permiso alguno para desempeñar actividades laborales. Este régimen se extiende a todos los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a sus familiares, así como a los nacionales de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y a los nacionales suizos, incluidos sus familiares.

En virtud de la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004, los estudiantes comunitarios para entrar en España sólo necesitan un documento de identidad o pasaporte válido.

Los estudiantes no comunitarios, siempre que su estancia en España no supere los tres meses, no precisarán de visado de estudios pudiendo entrar en España como el resto de los extranjeros, bien con visado de turista si se exige al país de origen bien sin visado si su país se encuentra incluido en la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, modificado por el Reglamento (CE) n° 851/2005 en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad).

Conviene advertir que al no existir un texto consolidado y, sobre todo, dadas las continuas modificaciones del mencionado listado, no es posible establecer un documento seguro sobre la lista de países que precisan en cada momento de visado para entrar en la UE.

Tomando en cuenta lo anterior, y por lo que respecta a España, los ciudadanos de la siguiente relación de países no necesitan visado para estancias inferiores a los 3 meses (90 días), siempre y cuando vengán como turistas:

Andorra	Antigua y Barbuda ⁽¹⁾	Argentina
Australia	Bahamas ⁽¹⁾	Barbados ⁽¹⁾
Brasil	Brunei Darussalam	Canadá
Chile	Corea del Sur	Costa Rica
Croacia	El Salvador	Estados Unidos
Guatemala	Honduras	Israel
Japón	Malasia	Mauricio ⁽¹⁾
México	Mónaco	Nicaragua
Nueva Zelanda	Panamá	Paraguay
San Cristóbal y Nieves ⁽¹⁾	San Marino	Santa Sede
Seychelles ⁽¹⁾	Singapur	Uruguay
Venezuela		

Fuente: MAEC-Subdirección General de Asuntos de Extranjería.

⁽¹⁾ Estarán exentos de visado a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de exención de visado celebrado por la Comunidad Europea con dicho país.

Para comprobar el mantenimiento de la obligación de visado se recomienda consultar estos enlaces:

- [Unión Europea](#)
- [Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación](#)
- [CUARTO INFORME de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 23 de julio de 2008 sobre el mantenimiento por determinados terceros países de la obligación de visado](#)

Por lo que hace al visado de estudios (regulado en los arts. 85-91 RLOEx), éste habilita al extranjero a permanecer en España en situación de estancia (nunca se considerará residencia a efectos de la Ley de extranjería, ni por tanto a efectos de la nacionalidad) para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación. La duración de dicha estancia será igual a la del curso para el que esté matriculado o, en su caso, del trabajo de investigación que desarrolle.

La expedición del visado se rige por lo establecido en el [artículo 27 de la LOEx](#) y se desarrolla en el [RLOEx](#) para cada visado concreto. En relación al procedimiento y demás actuaciones relacionadas se contemplan en las [Disposiciones Adicionales del RLOEx](#)³ y, supletoriamente, se aplicará la Ley de Régimen Jurídico de las

³ Las Disposiciones Adicionales 5ª y 6ª del RLOEx establecen unas normas de procedimiento y actuación comunes para la resolución de los visados. Las Disposiciones Adicionales 3ª, 4ª, y 7ª a 11ª del RLOEx establecen una serie de previsiones relativas a las solicitudes iniciales de residencia y

Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

2. La obtención del visado de estudios.

Además de los elementos comunes a la obtención de cualquier visado (A), el de estudios necesita de otros requisitos específicos (B).

A. Elementos comunes a la obtención de cualquier visado.

El Reglamento de extranjería establece de manera pormenorizada las condiciones, requisitos y documentos del visado de estudios. Existen, no obstante, **elementos comunes** a todo tipo de visado que cabe sistematizar como sigue:

a. Solicitud del visado. La regla general en la solicitud de visado es su presentación en modelo oficial, personalmente o a través del representante debidamente acreditado, en la Misión diplomática u Oficina consular española en cuya demarcación resida el extranjero. Excepcionalmente, siempre que exista causa que lo justifique, y previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se podrá presentar en una Misión diplomática u oficina consular diferente.

b. Comparecencia del interesado. A requerimiento de la Misión diplomática o consular el interesado podrá ser llamado con la finalidad de mantener una entrevista personal a fin de comprobar la identidad del solicitante, la validez de su documentación, así como la veracidad del motivo por el que solicita el correspondiente visado.

Según la D.A. 6ª del RLOEx, estas citaciones se realizarán por teléfono o telefax de contacto proporcionado por el interesado o por su representante legal y se dejará constancia fehaciente de su realización en el expediente de visado. Si la citación o requerimiento efectuado se hubiera desatendido, se cursarán por escrito las citaciones, requerimientos o notificaciones al domicilio fijado a este efecto en la solicitud. Las citaciones o requerimientos cursados deberán atenderse en un plazo máximo de 10 días.

Agotadas todas las posibilidades de notificación previstas en esta disposición adicional, sin que aquélla se pueda practicar, la notificación se hará mediante anuncio publicado durante 10 días en el correspondiente tablón de la oficina consular, extremo del que será informado el solicitante en el momento de presentar la solicitud de visado. De resultar desatendidos en su plazo los requerimientos o citaciones se tendrá al solicitante por desistido y se le notificará la resolución que declara el desistimiento por el mismo procedimiento. La resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

trabajo y también a los visados (lugar de presentación, legitimación, convenios en materia sanitaria, silencio administrativo, recursos y tratamiento preferente para los casos de reagrupación familiar).

c. Plazos para resolver y notificar. Con carácter general en el procedimiento de visados, el plazo máximo e improrrogable para notificar las resoluciones será de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma en la Oficina Consular (D.A. 8ª RLOEx). El solicitante tiene derecho a ser informado de este extremo, lo que queda cumplido mediante inserción de una nota informativa en los impresos de solicitud (D.A. 8ª RLOEx). Si el interesado no recoge el visado en el plazo mencionado (favorablemente resuelto) se entenderá que ha renunciado al mismo.

d. Silencio administrativo. Transcurridos los plazos sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada la concesión del visado (silencio negativo D.A. 9ª RLOEx), con la excepción prevista en el artículo 69.1 de la RLOEx para los visados de residencia de quienes están exceptuados de obtener autorización para trabajar pero que residen fuera de España, en que el silencio se entenderá positivo.

e. Denegación del visado. Según la Disposición Adicional 6ª números 6 y 7 del RLOEx, la resolución denegatoria de un visado habrá de notificarse al interesado “de forma que le garantice la información sobre su contenido, las normas que en derecho la fundamenten, el recurso que contra ella proceda, el órgano ante el que hubiera de presentarse y el plazo para interponerlo”.

Con carácter general, si la resolución es denegatoria porque el interesado no acredita algunos de los requisitos de entrada, incluido el de figurar como persona no admisible, se le notificará de conformidad con la “fórmula de aplicación común” adoptada por la normativa Schengen (arts. 23.6 y 28.6 RLOEx).

f. Recursos contra la denegación del visado. Las resoluciones que dicten los órganos competentes en materia de concesión o denegación de visado ponen fin a la vía administrativa (D.A. 10ª RLOEx). El extranjero, aunque no se encuentre en España, tiene acceso a la tutela judicial efectiva (arts. 21.1 LOEx y 65 RLOEx) y podrá cursar los recursos procedentes a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente. Ello significa, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92), que contra dichos actos cabe acudir a los siguientes recursos:

— *Recurso de reposición* (arts. 116 y 117 Ley 30/92). En el plazo de un mes (cuando el acto es expreso) o de tres meses (si no lo fuera) a partir del día siguiente a la notificación o a la fecha en que se produzca el acto presunto. Es un recurso de carácter potestativo por lo que, si se acude a esta vía, habrá de esperar a que se resuelva expresamente o se entienda desestimado por transcurso del plazo para resolver. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de este recurso es de un mes. El silencio ha de entenderse negativo (efectos desestimatorios) y deja abierto el acceso a la vía jurisdiccional (recurso contencioso administrativo).

— *Recurso extraordinario de revisión* ([arts. 118 y 119 Ley 30/92](#)). Sólo para los supuestos que con carácter taxativo establece la Ley 30/92 (error de hecho resultante de los propios documentos; que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida; que en la resolución hubieren influido esencialmente documentos o testimonios falsos así declarados por sentencia judicial firme, anterior o posterior a la resolución; que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta, etc., así declarado en sentencia firme). Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se hubiere dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado y queda expedita la vía contencioso administrativa.

— *Recurso contencioso administrativo*. Este recurso se interpone, agotada la vía administrativa, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo ([art. 8.4 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#)). El plazo es de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la resolución expresa que puso fin a la vía administrativa. Si se recurre una denegación por silencio administrativo, el plazo es de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto, según su normativa específica. La sentencia dictada es recurrible en apelación ante las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia ([art. 10 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#)).

g. Concesión del visado y vigencia. En el supuesto de visados de estancia de corta duración, el extranjero deberá recogerlo en el plazo de un mes desde su notificación, personalmente o mediante representante debidamente acreditado. De no efectuarse la recogida en el plazo mencionado, se entenderá que el interesado ha renunciado y se producirá el archivo del expediente. En todo caso, la vigencia del visado será inferior a la del pasaporte, título o documento de viaje sobre el que se expida ([art. 28.7 RLOEx](#)). Si el visado es de estudios, el plazo para recogerlo será de dos meses desde su notificación, como veremos a continuación.

B. Requisitos y documentos específicos del visado de estudios.

En cuanto a los **requisitos** están contemplados en el [artículo 86 del RLOEx](#) a cuyo tenor habrán de:

1. Cumplir con los requisitos para poder entrar en España ([art. 25 LOEx](#)).
2. Haber sido admitido en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos o privados, oficialmente reconocidos, para cursar o ampliar estudios o realizar trabajo de investigación o formación, no remunerados laboralmente, con indicación, según corresponda, de un horario que implique asistencia y/o plan de estudios, investigación o formación.
3. Si el extranjero es menor de edad y no viene acompañado por sus padres o tutores (y no se trate de un menor indocumentado), se requerirá, además, autorización de los

mismos para su desplazamiento a España para realizar los estudios, en la que ha de constar el centro y el período de estancia previsto.

4. Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar el coste de los estudios, así como los gastos de estancia y regreso a su país y, en su caso, los de sus familiares. Salvo que la convocatoria excluya como beneficiarios a los estudiantes o investigadores en situación de estancia, se entenderá que tienen derecho al acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En el régimen general, aplicable a los supuestos de estancia, la cuantía de los medios económicos, así como el modo de acreditar su posesión, ha sido fijada por Orden PRE/1282/2007, de 10 de mayo, sobre medios económicos cuya disposición habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España (BOE de 11.5.2007). Según su artículo 2.1., la cuantía que con carácter mínimo se establece para el sostenimiento en España durante la estancia “deberá alcanzar una cantidad que represente en euros el 10% del salario mínimo interprofesional bruto o su equivalente legal en moneda extranjera multiplicada por el número de días que pretendan permanecer en España y por el número de personas que viajan a su cargo”. Dicha cantidad será en todo caso, “de un mínimo que represente el 90% del salario mínimo interprofesional bruto vigente en cada momento o su equivalente en moneda extranjera por persona, con independencia del tiempo previsto”. En el caso de los estudiantes se exigirá la cuantía de la beca más el dinero complementario en el caso de que ésta sea insuficiente.

En cuanto al procedimiento, la solicitud de visado de estudios deberá presentarse personalmente, en modelo oficial, en la Misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida el extranjero, salvo que el interesado no resida en la sede de la Misión diplomática u oficina consular o se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento en los términos establecidos en la disposición adicional tercera, apartado 2 de la LOEx; si se tratase de un menor, la solicitud se presentará por el padre, tutor o representante debidamente acreditado. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, si media causa que lo justifique, podrá determinar la Misión diplomática u Oficina consular diferente a la anterior en la que corresponda presentar la solicitud del visado (art. 87.1 RLOEx).

A la solicitud deberá acompañarse la documentación que exige el artículo 87.2 del RLOEx:

1. La vigencia del pasaporte o documento de viaje del solicitante para todo el período para el que se solicita el visado.

2. La admisión en un centro docente, público o privado, oficialmente reconocidos, para cursar o ampliar los estudios o realizar trabajos de investigación o formación, en la que deberá constar, cuando proceda, el número de código asignado a dicho centro en el Registro nacional de universidades, centros y enseñanzas o en el Registro estatal de

centros docentes no universitarios, ambos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los centros de investigación reconocidos como tales por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El contenido del plan de estudios, formación o investigación que se vaya a realizar.

4. Un seguro médico que cubra, durante todo el tiempo de su estancia en España, los gastos médicos y la repatriación asociados a un accidente o una enfermedad repentina.

5. La disposición de medios de subsistencia y alojamiento para el período que se solicita y, en su caso, para garantizar el retorno al país de procedencia.

6. En el caso de estudiantes menores de edad, la correspondiente autorización de padres o tutores.

Cuando la duración de los estudios o investigación **supere los seis meses**, además, se requerirá:

7. Un certificado médico con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades de cuarentena previstas en el Reglamento Sanitario Internacional.

8. Si se trata de solicitante mayor de edad penal, también habrá de acreditar la ausencia de antecedentes penales, mediante un certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades del país de origen o del país en que haya residido durante los cinco últimos años y en el que no debe constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

La Misión diplomática u Oficina consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal para comprobar su identidad, la validez de la documentación personal o demás documentación aportada, la regularidad de la estancia o residencia en el país de solicitud, la naturaleza de los estudios o la investigación que se vaya a realizar y las garantías de retorno al país de residencia. Si no comparece en el plazo fijado, que no podrá exceder de quince días, se tendrá al interesado por desistido en la solicitud y se producirá el archivo del expediente (art. 87.3 RLOEx).

Cuando el interesado acredite las condiciones personales exigidas, la Oficina consular requerirá, directamente o a través del Ministerio de Exteriores y de Cooperación, un informe favorable de la Delegación o Subdelegación de Gobierno (según quién tenga atribuida la competencia para dictar resolución) sobre el cumplimiento de los requisitos para la permanencia del estudiante en España; el plazo máximo para la comunicación de este informe es de siete días desde la recepción de la solicitud del informe, transcurridos los cuales sin haber obtenido respuesta, se entenderá que su sentido es favorable (art. 87.4 RLOEx).

Finalmente, la Misión diplomática u Oficina consular resolverá sobre la concesión o denegación del visado de estudios en el plazo máximo de un mes (art. 87.5 RLOEx) contado a partir del día siguiente al de la fecha en que haya tenido entrada en el registro correspondiente; el silencio administrativo es negativo conforme a la regla general de la disposición adicional novena del RLOEx.

Caso de que se conceda el visado, el interesado deberá recogerlo en el plazo de dos meses desde su notificación; si no lo recoge, se entenderá que ha renunciado al mismo y se producirá el archivo del procedimiento (art. 87.6 RLOEx). Si la estancia por estudios tuviere una duración superior a seis meses, el extranjero deberá solicitar la correspondiente tarjeta de estudiante extranjero, a la que alude el artículo 106 del RLOEx, en el plazo de un mes desde su entrada efectiva en España (art. 87.6 RLOEx).

3. La estancia en España.

La Ley de extranjería define la estancia como la permanencia en territorio español por un periodo de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para los estudiantes. Respecto de estos, el artículo 33.2 de la LOEx define su situación como “estancia” y la duración de la misma estará condicionada a la del curso para el que esté matriculado, como ya se ha señalado al hablar del visado de estudios.

El Reglamento de extranjería (art. 25.1) aclara que la estancia es aquella situación del extranjero que no sea titular de una autorización de residencia y se encuentre autorizado para permanecer en España por un periodo tiempo que, como señala la Ley, no exceda de 90 días (tres meses). Conviene reparar en que la situación de estancia no implica una autorización, permiso o resolución previa, como sí ocurre con la situación de residencia, sino que sólo exige la obtención previa del visado siempre que éste sea requerido.

En cuanto a los estudiantes comunitarios, pueden permanecer durante tres meses sin ningún permiso, sin perjuicio de la obligación de estar documentados. Para un periodo superior a tres meses habrán de registrarse en España de conformidad con lo establecido en el RD 240/2007. Asimismo necesitan, para poder residir, declarar que poseen recursos suficientes según establece la Directiva comunitaria (Directiva 2004/38). Después de cinco años de residencia legal y continuada, todos los ciudadanos de la Unión y sus familiares obtienen un derecho de *residencia permanente* sin condiciones. Respecto a la asistencia social, el Estado no está obligado a proporcionarla al estudiante comunitario durante los tres primeros meses de estudio. Tampoco está obligado a conceder ayuda de manutención para estudios en forma de subvenciones o préstamos antes de la adquisición del derecho de residencia permanente (Directiva 2004/38).

Por tanto, sólo los estudiantes no comunitarios están en situación de estancia. En efecto, es importante constatar que una de las peculiaridades de la legislación de extranjería es la consideración del status de estudiante como incluida dentro de las situaciones de estancia. El Reglamento ha dejado claro que se trata de una estancia de carácter especial toda vez que el periodo de noventa días, propio de la situación de estancia ordinaria, es ampliamente superado en la mayoría de los casos de “estancia” en España por razón de estudios.

Como acabamos de señalar, en esta materia es de aplicación la Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de 2004 relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado. Dicha Directiva es de plena aplicación a partir del 12 de enero de 2007. Su artículo 12 dispone expresamente que al estudiante le será expedido un “permiso de residencia” por un periodo de al menos un año... La definición de permiso de residencia se remite a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1030/2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (DO L 157 de 15.6.2002).

Según el mismo se entiende por permiso de residencia cualquier autorización para permanecer legalmente en el territorio de un Estado miembro con algunas excepciones. Al no estar entre las excepciones la situación de estancia de estudiantes, esta autorización se llamará “permiso de residencia”. Al referirse el artículo 1 del Reglamento a que el modelo de permiso de residencia de la Directiva puede tener informaciones e indicaciones “para uso nacional”, es posible que España en su modelo incluya las características que diferencian la estancia de estudiantes de la residencia dejando claro que la estancia sigue manteniendo los efectos de la Ley de extranjería.

La trascendencia de la consideración del status de estudiante como estancia o residencia no es cuestión menor y ello porque la estancia no da derecho a consolidar el tiempo de permanencia en España para obtener la residencia y, por tanto, tampoco computa a efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en España.

1. Dos situaciones distintas en relación a la duración de los estudios en España.

Ya hemos señalado que los extranjeros que deseen realizar trabajos de investigación o formación no remunerados laboralmente o cursar o ampliar estudios en cualesquiera centros docentes o científicos españoles públicos o privados oficialmente reconocidos, deberán disponer del correspondiente visado de estudios (art. 85.1 RLOEx).

El régimen varía según la duración de la estancia en España sea inferior a 6 meses (A) o superior a seis meses(B).

A. Estancia inferior a seis meses.

Si la estancia de estudios es superior a 3 meses e inferior a 6 es imprescindible el visado de estudios. Por lo tanto, se aplica todo lo que se ha indicado en torno a los requisitos, condiciones, procedimiento para su tramitación y documentos necesarios para su obtención.

B. Estancia superior a seis meses.

Si la estancia por estudios tuviera una duración superior a 6 meses, además de la exigencia de visado a la que ya nos hemos referido, el extranjero deberá solicitar la correspondiente **tarjeta de estudiante extranjero** en el plazo de un mes desde la entrada efectiva en España (art. 87.7 RLOEx).

La citada Tarjeta es obligatoria (art. 106.1 RLOEx) y el estudiante habrá de solicitarla y obtenerla para acreditar su condición de estudiante en España. Conviene recordar que esta Tarjeta sólo deben y pueden solicitarla aquellas personas que entren a España con visado de estudiante y siempre y cuando sus estudios superen los seis meses de duración, por lo que, en ningún caso pueden pedirla las personas que hayan entrado en calidad de turistas.

Puede decirse que esta Tarjeta “reemplaza” el visado de estudiante inicialmente otorgado en el país de origen. Es el documento que da legalidad a la permanencia del estudiante en España y el derecho a circular por los países que hayan firmado el Convenio Schengen (y no hayan hecho reservas en este sentido), sin necesidad de tramitación de visados particulares para cada país.

La Tarjeta de Estudiante se otorga por el periodo del curso que se vaya a realizar, con un máximo de un año renovable, en su caso.

La **documentación** que se debe presentar para su obtención es la misma que se exige para la tarjeta de extranjero (art. 106.1 RLOEx en relación con el art. 105). Estos documentos, según se indica en el Impreso de solicitud, son los siguientes:

1. Pasaporte o título de viaje con el sello de entrada, signo o marca de control realizado en el puesto fronterizo. En su defecto, pasaporte o documento de viaje en vigor y declaración de entrada que deberá haber efectuado personalmente en cualquier Comisaría de Policía u Oficina de Extranjeros en el plazo máximo de 72 horas a partir del momento de la entrada en España; o, en su caso, cédula de inscripción en vigor.
2. Tres fotografías recientes, en color, en fondo blanco, tamaño carné.
3. Visado, en su caso.
4. Resolución de concesión de la autorización que justifica la expedición de la tarjeta.
5. Justificante del abono de la/s tasa/s correspondientes.
6. Afiliación y/o alta en la Seguridad Social, en su caso.

Lugares de solicitud: Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

En este vínculo del Ministerio del Interior pueden verse las direcciones de las distintas Oficinas de extranjeros.

2. Renovación de la estancia (prórroga).

Es posible la renovación de la autorización de estancia por estudios como se establece en el artículo 33.3 de la LOEx y el artículo 88.1 del RLOEx que posibilita la prórroga con carácter anual. El interesado en tal caso deberá acreditar:

a. Que sigue reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 86 del RLOEx para la obtención del visado de estudios.

b. Que ha superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad de sus estudios o, en su caso, que la investigación desarrollada por el extranjero progresa adecuadamente. Este requisito también podrá acreditarse a través de la realización de estudios o investigaciones en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, en el marco de programas temporales promovidos por la propia Unión.

El plazo para solicitar la prórroga de la autorización se establece dentro de los 60 días previos a su expiración. Es decir, se aparta del régimen general que son tres meses. Su tramitación se realizará de conformidad con lo establecido para la prórroga de estancia (art. 29 RLOEx).

La autoridad competente para su resolución podrá requerir la comparecencia personal del interesado y si, acordada, no comparece se le considerará desistido en la solicitud procediéndose al archivo del procedimiento (art. 88.2 RLOEx).

Nada se dice en cuanto al carácter que debe tener el silencio administrativo. Sobre la base de la Disposición Adicional Primera de la LOEx, apartado 1º este silencio sigue el régimen ordinario (silencio negativo). Así se confirma en la D.A. 9ª del RLOEx, tal y como hemos indicado anteriormente.

Con carácter general, en los supuestos de renovación de estancia se exige la presentación de los siguientes documentos:

1. Pasaporte completo o título de viaje o, en su caso, cédula de inscripción en vigor con vigencia superior a la de la prórroga de estancia que se solicita.
2. Documentación acreditativa de las razones alegadas para la solicitud de prórroga de estancia.
3. Documentación acreditativa de que dispone de medios económicos.
4. Seguro de viaje con la misma o superior vigencia a la prórroga solicitada.
5. Documentación acreditativa del retorno al país de procedencia o a un tercer Estado.

Para los estudiantes, además, se exigirá:

6. Demostrar la suficiente capacidad económica para su manutención en España durante el tiempo que duren sus estudios.

7. Certificado del Centro o Establecimiento en el que se acredite el aprovechamiento de los estudios o de la formación llevados a cabo en el periodo anterior, o un informe favorable del desarrollo de la investigación.

8. Carta de admisión al curso que va a realizar a lo largo de año para cuya renovación se solicita la autorización.

9. Seguro médico privado.

El Modelo de solicitud para los estudiantes extranjeros se puede obtener en este [enlace](#).

3. La posibilidad de trabajar en España en situación de estancia⁴.

Según el [artículo 90.1 del RLOEX](#), un estudiante extranjero provisto del correspondiente visado de estudios puede ser autorizado a realizar actividades lucrativas laborales en España. Lo primero a reseñar es que esta autorización no es la que se otorga a los trabajadores por cuenta propia o ajena que tengan sus correspondientes permisos, sino a los extranjeros cuya venida a España tenga como fin único o principal realizar trabajos de investigación o formación no remunerados laboralmente o cursar o ampliar estudios ([arts. 33.1 LOEX](#) y [85.1 RLOEX](#)).

El porqué se analiza esta autorización obedece al hecho de que aun no estando autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena en principio, sí podrían ejercer —en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios— actividades remuneradas a tiempo parcial o de duración determinada ([art. 33.4 LOEX](#)).

En efecto, el [artículo 33.4 LOEX](#) establece como regla general que “los extranjeros admitidos con fines de estudio no estarán autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia ni ajena”, el mismo prevé la excepción a esta regla al disponer que pueden “ejercer actividades remuneradas a tiempo parcial o de duración determinada” en la medida que no se limite la prosecución de los estudios y en los términos regulados en el RLOEX o de *au pair*, realizando “un trabajo en una familia para mejorar los conocimientos lingüísticos o profesionales” ([art. 33.5 LOEX](#)).

Como se ha dicho, el [artículo 90 RLOEX](#) permite a los estudiantes realizar actividades lucrativas laborales, en instituciones públicas o entidades privadas, cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de trabajo y se cumplan los

⁴ Este inciso ha sido elaborado tomando como base el estudio de la profesora Belén Alonso-Olea García, en: *Inmigración y Extranjería: régimen jurídico básico* (ABARCA JUNCO, A.P. et al.), Colex, Madrid, 2008.

requisitos generales de solicitud de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena (art. 50 RLOEx), excepto: (a) que la situación nacional de empleo permite la contratación del trabajador extranjero y (b) acreditar que se carece de antecedentes penales en España y en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

Estas actividades lucrativas laborales deberán ser compatibles con la realización de los estudios y los ingresos obtenidos no podrán tener el carácter de recurso necesario para su sustento o estancia (art. 90.1 RLOEx).

Ahora bien, no es preciso solicitar esta autorización cuando se trate de prácticas en entidades públicas o privadas que formen parte del plan de estudios para el que se otorgue el visado de estudios y se produzcan en el marco de los correspondiente convenios de colaboración entre dichas entidades y el centro docente de que se trate (art. 90.1 último párrafo RLOEx).

Los contratos deberán formalizarse por escrito y se ajustarán a la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial regulado en el artículo 12 ET. En el supuesto de que sea a jornada completa, su duración no podrá ser superior a tres meses ni coincidir con los períodos lectivos (art. 90.2 RLOEx); en este caso, ha de tratarse de contrato de trabajo de duración determinada, aun a jornada completa, puesto que el de duración indefinida no está permitido por el artículo 33.4 LOEx.

La autorización que se conceda no tendrá limitaciones geográficas, salvo que la actividad lucrativa coincida con períodos lectivos, en cuyo caso se limitará al ámbito territorial de residencia de su titular (art. 90.3 RLOEx).

La vigencia de la autorización para trabajar coincidirá con la duración del contrato de trabajo y no podrá ser superior a la de la duración del visado de estudios, cuya pérdida de vigencia será causa de extinción de dicha autorización. La renovación es posible si subsisten las circunstancias que motivaron la concesión de la anterior y siempre que se haya obtenido la renovación de la estancia por investigación o estudios (art. 90.4 RLOEx).

Los licenciados extranjeros en Medicina, Cirugía, Farmacia, Psicología, Ciencias Químicas y Ciencias Biológicas que estén en posesión del correspondiente título español o extranjero homologado y realicen estudios de especialización en España tienen un régimen especial. En efecto, estos profesionales pueden realizar actividades laborales lucrativas derivadas o exigidas por dichos cursos de especialización sin que sea necesaria la mencionada autorización de trabajo, pero comunicándolo a la autoridad competente (art. 91 RLOEx).

La solicitud se presentará en el modelo oficial de la misma forma y con la **documentación** señalada en los apartados correspondientes a la solicitud de permiso de trabajo y residencia (Modelo 05) con las siguientes particularidades, es decir con una documentación específica, consistente en:

1. Tarjeta de estudiante en vigor o solicitud de renovación, en su caso.
2. Certificado del Centro donde curse los estudios, relativa al periodo y horario lectivo.
3. Contrato de trabajo especificando, en el caso de que sea a tiempo parcial, el número y distribución de las horas de trabajo.

Por parte de la empresa que contrata deberá acompañarse:

1. El DNI o CIF y número de inscripción en la Seguridad Social, o documento acreditativo de hallarse exento.
2. Contrato de trabajo en el que figuren los elementos esenciales y las condiciones básicas de la prestación laboral. Si el contrato es a tiempo parcial deberá expresar el número y distribución de horas al día, a la semana, al mes o al año, durante las que el trabajador va a prestar sus servicios. Memoria justificativa de las actividades de la empresa y del puesto de trabajo de que se trate.
3. También se podrán solicitar los documentos que se consideren necesarios para probar la capacidad o solvencia del empresario para hacer frente a las obligaciones que surjan del contrato.

Sobre el **tipo de contrato** puede consultarse este vínculo del [INEM](#). Así como la página del [Ministerio de Trabajo e Inmigración](#). En relación a los lugares de solicitud, es decir las **Oficinas de extranjeros** en cada provincia, las direcciones se encuentran en este [enlace](#).

Conviene retener que la competencia para resolver la solicitud de autorización para trabajar a favor de estudiantes extranjeros corresponde a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, Área de Trabajo o Asuntos Sociales (o a las Oficinas de extranjeros que tengan atribuida esta competencia). La entrega al estudiante extranjero de la nueva tarjeta con la autorización para trabajar se realizará por la Comisaría Provincial de Policía o, en su caso, por los servicios policiales de la Oficina de Extranjeros. Para conocer las direcciones en cada provincia véase el listado de enlaces de interés en la Plataforma del Curso *on line*.

4. Los familiares del estudiante/investigador extranjero.

El régimen de los familiares del estudiante o investigador se contempla en el [artículo 89 RLOEX](#) que permite a los extranjeros que hayan solicitado un visado de estudios o que se encuentren en España en el régimen de estudios, solicitar los correspondientes visados de estancia para que sus familiares entren y permanezcan legalmente en España durante la duración de dichos estudios o investigación.

En cuanto al momento de presentación de la solicitud, no se exige un período previo de estancia y podrán solicitarse dichos visados de manera simultánea con la solicitud del visado de estudios o en cualquier momento posterior durante el período de vigencia de la autorización de estancia por estudios. La duración del visado será la misma que la del estudiante o investigador.

Por lo que hace al término **familiar/es**, el Reglamento lo entiende referido, a estos efectos, al cónyuge e hijos menores de 18 años o sometidos a su patria potestad o tutela. Estos familiares podrán permanecer legalmente en territorio español durante el mismo período, con idéntico estatuto que el estudiante o investigador y su permanencia estará en todo caso vinculada a dicho estatuto.

Si la estancia del familiar fuera superior a seis meses deberá solicitar una “tarjeta de familiar de estudiante extranjero” para permanecer legalmente en territorio español. La tramitación y el procedimiento son los mismos que los explicados anteriormente respecto a la tarjeta de estudiante. En relación a la posibilidad de trabajo en España, sin embargo, los familiares del estudiante o investigador no tendrán derecho a la autorización para la realización de actividades lucrativas laborales.

5. El cambio de situación: de la estancia a la residencia.

Un estudiante extranjero puede acceder a la situación de residencia y trabajo directamente, es decir, sin necesidad de solicitar un visado. En efecto, el artículo 95 RLOEx posibilita este cambio o modificación de la estancia por estudios a la situación de residencia temporal y trabajo, sin necesidad de solicitar visado. Establece para ello una serie de condiciones de carácter estricto. El procedimiento, una novedad en nuestro sistema, y aunque complejo, no deja de resultar ventajoso. El sujeto legitimado para presentar la solicitud es el empleador y habrán de cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 50 RLOEx, excepto el párrafo a) referido al visado.

A tenor del artículo 95.1 RLOEx, los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia por estudios podrán acceder a la situación de residencia y trabajo, sin necesidad de solicitar visado, cuando el empresario, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización para residir temporalmente y trabajar por cuenta ajena, y se cumplan con los requisitos laborales exigidos en el artículo 50 RLOEx, excepto el de que la situación nacional de empleo permita la contratación del trabajador extranjero y, además, se acredite que el extranjero:

1. Haya permanecido en España durante, **al menos, tres años** en la situación de estancia por estudios. Este plazo, excepcionalmente, puede ser reducido por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración cuando se trate de extranjeros cuya residencia en España se considere oportuna por razón de la relevancia excepcional de los méritos profesionales y científicos acreditados por el extranjero (art. 95.3 RLOEx).
2. Haya realizado los estudios o el trabajo de investigación con aprovechamiento.

3. No haya sido becado o subvencionado por organismos públicos o privados dentro de programas de cooperación o de desarrollo del país de origen.

La autorización deberá solicitarse durante los tres meses anteriores a la extinción de la autorización de estancia por estudios y, realizada en plazo, prorrogará la vigencia de la autorización de estancia o investigador hasta que recaiga resolución (art. 95.4 RLOEx).

La concesión de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena tendrá la consideración de autorización inicial y su eficacia estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador en el Régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social, en el plazo de un mes desde la notificación realizada al solicitante. Cumplida esta obligación, la autorización comenzará su período de vigencia y, en el plazo de un mes desde su entrada en vigor, el trabajador extranjero deberá solicitar la tarjeta de identidad de extranjero (art. 95.2 RLOEx).

II. LOS INVESTIGADORES EXTRANJEROS INVITADOS O CONTRATADOS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, UNIVERSIDADES U OTROS ORGANISMOS.

1. Marco normativo.

Salvo las especialidades previstas en la Ley —y que iremos viendo—, los investigadores extranjeros estarán sometidos a distinto régimen jurídico según tengan o no la nacionalidad de un Estado miembro de la UE o estén unidos por un vínculo familiar a un ciudadano comunitario. Y así, el régimen jurídico de los **Investigadores comunitarios y sus familiares**, al igual que el de los estudiantes, está comprendido en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que incorpora al Derecho español la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

En relación a los Investigadores no comunitarios, al igual que los estudiantes, su régimen jurídico es el fijado con carácter general para los extranjeros nacionales de terceros países comprendido en la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (LO 4/2000, de 11 de enero y sus sucesivas modificaciones) y su Reglamento de ejecución, aprobado por RD 2393/2004, de 30 de diciembre.

En cuanto al procedimiento para autorizar su entrada, residencia y trabajo, la Resolución de 28 de febrero de 2007 de la Secretaria de Estado de Inmigración y

Emigración por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural, desarrolla, entre otros, el artículo 69.1 del RLOEx (relativo al procedimiento de las excepciones a la autorización de trabajo) y adapta parcialmente dicho procedimiento a la Directiva 2005/71/CE de 12 de octubre de 2005 relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

En este punto resulta especialmente ilustrativa la Recomendación del Consejo, de 12 de octubre de 2005 destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica en la Comunidad Europea.

2. Excepción a la autorización de trabajo: ámbito personal.

Los artículos 41 LOEx y 68 RLOEx establecen las excepciones a la autorización de trabajar, es decir, determinan las actividades que están exceptuadas de obtener la pertinente autorización de trabajo para el ejercicio de una actividad lucrativa, laboral o profesional (o lo que es lo mismo, por cuenta ajena o por cuenta propia), y en qué condiciones. Pasemos a exponerlas.

En primer término, quiénes están exentos y/o qué actividades están exceptuadas de la obtención de solicitar y obtener una autorización de trabajo. A los efectos de este Curso, interesan sólo los siguientes supuestos:

1. Los técnicos, investigadores y científicos extranjeros que por sus conocimientos, especialización, experiencia o prácticas científicas sean invitados o contratados por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, las Universidades o los organismos que tengan por objeto la promoción y el desarrollo de la investigación, promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores y hayan sido invitados o contratados para desarrollar una actividad o programa técnico, científico o de interés general.

Esta circunstancia quedará acreditada por la presentación o contrato de trabajo suscrito por quien tenga atribuida la representación legal del órgano correspondiente, donde conste la descripción del proyecto y el perfil profesional que se requiere para su desarrollo (art. 68.a RLOEx).

El artículo 2 de la Orden de 8 de mayo de 1997 por la que se fijaban normas generales y procedimiento en relación con el reconocimiento de situaciones de excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo, preveía también a los “licenciados en Medicina y Cirugía extranjeros que, estando en posesión del correspondiente título de licenciado español o extranjero debidamente

homologado, realicen estudios de especialización en España”, debiéndose entender incluidos en la redacción actual del RLOEx.

2. Los profesores, técnicos, investigadores y científicos extranjeros invitados o contratados por una universidad española.

Se considera como tales a “los docentes extranjeros que sean invitados o contratados por una universidad española para desarrollar tareas lectivas u otras tareas académicas” (art. 68.b RLOEx). Esta circunstancia quedará acreditada “con la presentación de la invitación o contrato de trabajo para el ejercicio de actividades lectivas u otras actividades académicas, suscritos por quien tenga atribuida la representación legal de la universidad española correspondiente”.

3. El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

A tenor del artículo 68.c RLOEx “podrán beneficiarse de la excepción los extranjeros en quienes concurren las circunstancias siguientes: a) Ocupar puestos de dirección, docencia o investigación y limitar su ocupación al ejercicio de la indicada actividad, en instituciones culturales o docentes extranjeras radicadas en España; b) cuando se trate de instituciones culturales o docentes dependientes de otros Estados, deberán desarrollar en España su actividad de forma que los estudios cursados, programas desarrollados y los títulos o diplomas expedidos tengan validez y sean reconocidos por los países de los que dependan; c) si se trata de instituciones privadas extranjeras, se considerará acreditado el prestigio cuando la entidad y las actividades realizadas hayan sido oficialmente reconocidas y autorizadas por las autoridades competentes, y los títulos o diplomas que expidan tengan validez y reconocimiento por los países de los que dependan”.

Quedarán acreditadas estas circunstancias por la presentación de la documentación que justifique la validez en el país de origen a los títulos o diplomas expedidos en España, del contrato de trabajo o designación para el ejercicio de actividades de dirección o docencia y, en el caso de las entidades privadas, también de la documentación que justifique su reconocimiento oficial en España.

4. Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras que vengán a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

Según el artículo 68.d RLOEx esta situación queda acreditada con la presentación del certificado emitido por la Administración estatal extranjera competente y la justificación de tales aspectos.

5. Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Tienen esta consideración los extranjeros que formen parte de una Misión científica internacional que se desplace a nuestro país para realizar actividades de estudio o investigación programadas por un organismo o agencia internacional, y autorizadas por las autoridades competentes. La situación se acredita con la presentación de la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de formar parte de Misión científica internacional (art. 68.f RLOEx).

3. Procedimiento aplicable a la excepción de la autorización de trabajo: distintas situaciones.

En cuanto al procedimiento, que es el mismo para el personal de instituciones públicas, privadas y de organismos promovidos o participados mayoritariamente por una Administración pública (art. 41.2 LOEx), está regulado en el artículo 69 RLOEx y depende de si el extranjero reside (A) o no reside en España (B).

(A) Extranjero residente en España.

El extranjero debe solicitar el reconocimiento de la excepción, alegar la condición en la que se ampara dicha excepción y aportar la documentación pertinente. La solicitud ha de presentarse ante el Subdelegado del Gobierno (o el Delegado en las Comunidades Autónomas uniprovinciales) de la provincia donde se encuentre el centro de trabajo. En la tramitación, el Subdelegado o el Delegado del Gobierno pueden solicitar al interesado la presentación de la documentación adicional que se estime pertinente para acreditar que el extranjero se halla en alguno de los supuestos del artículo 68 RLOEx, así como solicitar los informes que sea precisos a otros órganos administrativos (art. 69.2 RLOEx).

La resolución habrá de dictarse en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitar la solicitud (disposición adicional octava RLOEx). El silencio administrativo se reputa negativo si en el plazo de tres meses la Delegación o Subdelegación del Gobierno no se pronuncia sobre la solicitud (art. 69.2 RLOEx).

(B) Extranjero no residente en España.

En este caso, deberá solicitar el correspondiente visado de residencia ante la Misión diplomática u Oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia. Con

la solicitud se han de adjuntar los documentos que procedan según sea el supuesto que ampara la excepción de la autorización de trabajo solicitada. La Misión diplomática u Oficina consular verificará si concurren los requisitos para que opere la excepción y tramitará el visado de residencia siguiendo el procedimiento previsto para la *residencia temporal sin realización de actividades laborales*, con las siguientes matizaciones (art. 69.1 RLOEx): (1) se reduce el plazo para dictar resolución a siete días; y (2) el silencio administrativo se considera positivo (frente a la regla general, que ya hemos dicho es negativo).

Si la resolución fuera favorable, la expedición del visado habrá de incorporar la autorización de residencia con la mencionada excepción de la autorización de trabajo. En el pasaporte o título de viaje se estampará el visado en el que se hará constar su periodo de vigencia que será de noventa días. En este término el se habrá de realizar la entrada en territorio nacional. En el plazo de un mes a partir de dicha fecha de entrada, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero (art. 70 RLOEx).

Si la resolución denegara el visado, podrá interponerse el recurso correspondiente en el ámbito administrativo. En caso de resolverse este recurso en sentido negativo, cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La vigencia del reconocimiento de la excepción, ya resida o no el extranjero en España, coincidirá con la de la duración de la actividad o programa que se desarrolle, con el límite de un año en el caso de reconocimiento inicial, de dos años en la primera renovación y de otros dos en la segunda renovación, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron la excepción (art. 69.3 RLOEx). En todo caso, el hecho de haber sido titular de una excepción de autorización de trabajo, no generará derechos especiales para obtener una autorización inicial de trabajo por cuenta propia o ajena (art. 69.4 RLOEx).

4. La Resolución de 28 de febrero de 2007: procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España de determinados extranjeros.

La Resolución de 28 de febrero de 2007, que toma en cuenta, sin adaptar, la Directiva 2005/71/CE de 12 de octubre de 2005, aprobando las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España de determinados extranjeros entre los cuales se encuentran los técnicos y científicos altamente cualificados, en los términos que a continuación se expondrán.

Conviene señalar que esta Resolución tiene como objetivo arbitrar un procedimiento “para autorizar la entrada, residencia y trabajo en España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurren razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural” (Exposición de Motivos).

1. **Ámbito de aplicación personal.**

La Resolución de 28 de febrero cuyo ámbito de aplicación personal coincide en parte con los supuestos previstos en el artículo 41 de la LOEx (excepciones a la autorización de trabajo) agrega, sin embargo, un supuesto no contemplado en el mencionado precepto. Así se desprende de la lectura de la Instrucción Primera referida al ámbito de aplicación. En efecto, además de la letra b) que señala a:

Los técnicos y científicos extranjeros altamente cualificados, contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas, entes locales, u organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores, y los profesores extranjeros contratados por una universidad pública española, y que están entre los supuestos recogidos en los artículos 41.1.a y b de la Ley Orgánica 4/2000 y 68.a y b de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

añade la situación comprendida en la letra c), que dice:

Técnicos o científicos, altamente cualificados, cuya venida tenga como fin la realización de trabajos de investigación o la incorporación a actividades de desarrollo en universidades privadas y centros de I+D de reconocido prestigio o en unidades de investigación y desarrollo de entidades empresariales establecidas en España.

Y, finalmente, en la letra e), señala:

Cualquier otro supuesto asimilado a los anteriores, y en el que concurren razones excepcionales y debidamente acreditadas de interés económico, social o laboral, previa autorización de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

2. **Requisitos y procedimiento.**

La empresa, organismo contratante o empleador que pretenda emplear a un extranjero contemplado en la Instrucción Primera, apartado 1, habrá de actuar del siguiente modo:

PRIMERO. Habrá de dirigir la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, a la Dirección General de Inmigración de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, que tendrá la competencia para resolver sobre dicha solicitud.

SEGUNDO. La solicitud deberá presentarse en el modelo oficial de solicitud de autorización de residencia y trabajo, acompañándose a la misma la **siguiente documentación**, que deberá estar, en su caso, traducida al castellano y, de ser un documento público extranjero, apostillada por la Autoridad competente del país emisor

si éste es signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961 que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros⁵ o, en caso contrario, legalizada por vía diplomática:

1. D.N.I. y, en su caso, documento público que otorgue o justifique la representación legal a favor de la persona física que formule la solicitud.

2. N.I.F. de la empresa u organismo, o D.N.I. del empleador, y documentación acreditativa de que dicha empresa o empleador se encuentra inscrita en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social y al corriente del cumplimiento de las cuotas exigibles por la Seguridad Social.

3. En caso de que la empresa o empleador hubiera denegado expresamente el consentimiento para que la Dirección General de Inmigración recabe de oficio, a la Administración Tributaria, información sobre la situación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias según lo previsto en el apartado 4 de la Instrucción Segunda, deberá aportar documentación acreditativa de estar al corriente de dicho cumplimiento.

4. Documentación acreditativa de que la empresa, organismo o empleador se encuentra en el ámbito de aplicación de las presentes Instrucciones:

⇒ En los casos de la Instrucción Primera.1.b: Memoria descriptiva del proyecto o, en su caso, certificación del Rector de la Universidad, o persona en quien delegue, relativa al cumplimiento y justificación de los requisitos que se establecen en el apartado 1.b de la Instrucción Primera, y currículum del investigador o profesor.

⇒ En los casos de la Instrucción Primera.1.c: Memoria descriptiva del proyecto y de la empresa, organismo o empleador, así como currículum del investigador, junto con certificación de los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en relación con los datos que consten a dicho Centro directivo respecto al cumplimiento y justificación de los requisitos que se aluden en el apartado 1.c de la Instrucción Primera.

⇒ En el caso de los apartados a, b y c de la Instrucción Primera.1, contrato de trabajo u oferta de empleo en modelo oficial en el que se garantice al trabajador extranjero una relación laboral continuada durante el período de vigencia de la autorización para residir y trabajar en España, acompañado del D.N.I. y poder de contratación de la persona firmante de dicho contrato u oferta, otorgado en documento público, siempre que dicho poder para contratar no esté otorgado también en el documento público al que se refiere el apartado 2.a de la Instrucción Segunda.

⁵ La lista de Estados signatarios del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 y los trámites para la legalización de los documentos públicos extranjeros puede consultarse en el siguiente [enlace](#).

⇒ Es conveniente recordar que el artículo 6.2 de la Directiva, que regula el llamado convenio de acogida, determina lo siguiente:

2. Un organismo de investigación sólo podrá firmar un convenio de acogida si se cumplen las siguientes condiciones: a) que el proyecto de investigación haya sido aceptado por los órganos competentes del organismo previo examen de los siguientes elementos: i) el objeto de la investigación proyectada, su duración y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización, ii) las cualificaciones del investigador en relación con el objeto de la investigación; éstas deberán acreditarse mediante copia certificada de sus cualificaciones, con arreglo al artículo 2, letra d);

siendo el artículo 2 letra d) el que define qué se entiende por investigador a los efectos de la citada Directiva:

investigador: nacional de un tercer país titular de una cualificación adecuada de enseñanza superior que permite el acceso a programas de doctorado, seleccionado por un organismo de investigación para efectuar un proyecto de investigación para el que normalmente se requieren las cualificaciones mencionadas.

5. Copia del pasaporte, o documento de viaje, en vigor, de la persona extranjera, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.

6. Acreditación de que el trabajador posee la cualificación exigida para el ejercicio de la profesión, o titulación, debidamente homologada cuando proceda, en el caso de los apartados a, b y c de la Instrucción Primera.1. En principio, no se necesita tal homologación si bien puede exigirse dependiendo del puesto concreto a desempeñar (sobre la homologación no remitimos al último apartado de este estudio).

7. En los supuestos de los apartados a, b y c de la Instrucción Primera.1, contrato de trabajo del trabajador extranjero con la empresa que le traslada o cualquier otro documento que acredite que el trabajador extranjero ha desarrollado la misma actividad al servicio del empleador que le traslada durante, al menos, un año, o alternativamente documentación acreditativa de que cuenta con un año de experiencia en un puesto de trabajo análogo al que se pretende ocupar o participación en proyectos y actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico.

TERCERO. La Dirección General de Inmigración recabará de oficio informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social, de los Servicios competentes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, y del Registro Central de Penados y Rebeldes. Dichos informes, que versarán sobre el cumplimiento o comprobación del supuesto y requisitos que permiten la aplicación de la Instrucción, deberán ser emitidos en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su solicitud.

En la tramitación del expediente no se tendrá en cuenta, para la concesión de la autorización de trabajo, la situación nacional de empleo.

CUARTO. Una vez recibidos y valorados dichos informes, y en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud, la Dirección General de Inmigración procederá a dictar la correspondiente resolución, que será notificada a la empresa o empleador, junto con el impreso para la liquidación de la tasa o tasas que en su caso proceda abonar. Asimismo se comunicará la resolución a la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que, a su vez, lo trasladará a la Misión diplomática u Oficina consular en cuya demarcación resida la persona extranjera.

QUINTO. Dentro del plazo de un mes desde la recepción de la resolución, si ésta es favorable, el extranjero procederá a formalizar ante la Misión diplomática u Oficina consular de España en su lugar de residencia la correspondiente solicitud de visado de residencia y trabajo o de residencia, según los casos, a la que deberá acompañar la siguiente documentación:

1. Original de su pasaporte, o documento de viaje, en vigor, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
2. Copia de la Resolución de la autorización de residencia y trabajo inicial por cuenta ajena, o de residencia en el caso de los familiares no autorizados inicialmente a trabajar.
3. Certificado médico de la persona extranjera con el fin de acreditar que no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena previstas en el Reglamento Sanitario Internacional.
4. Certificado de antecedentes penales de la persona extranjera, emitido por las autoridades competentes de los países en los que hubiera residido en los cinco años anteriores, en el que no deben constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento jurídico español.
5. En el caso de los familiares del trabajador extranjero referidos en la Instrucción Primera.3, documentación original que acredite los vínculos familiares y, en su caso, la edad y la dependencia legal o económica.

SEXTO. La solicitud de visado se resolverá, remitiéndose la oportuna notificación, en el plazo de diez días hábiles. Notificada la concesión de visado, el interesado deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes desde la fecha de notificación, debiendo efectuar su entrada en España en el plazo máximo de tres meses.

SÉPTIMO. El extranjero, cuando ello proceda, deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero en el plazo máximo de un mes desde su entrada en España, ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente.

OCTAVO. La renovación de las autorizaciones concedidas en base a la Instrucción deberá ser solicitada por el extranjero, aplicándose, en cuanto a presentación, tramitación y resolución de dicha solicitud, lo establecido en el régimen general de extranjería.

3. Otros aspectos procedimentales.

La Resolución termina, en la Cuarta y Quinta Instrucción, haciendo referencia a dos cuestiones que conviene tener en cuenta en la práctica.

La primera (Instrucción Cuarta), bajo el epígrafe *régimen jurídico aplicable*, señala la posibilidad de presentar las solicitudes de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, ante las Oficinas de Extranjeros o, en su defecto, ante las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales. En tal caso, las solicitudes serán tramitadas de conformidad con las normas generales de competencia y procedimiento previstas por el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. La consecuencia práctica de esta previsión es la “renuncia” del procedimiento contemplado en la Resolución de 28 de febrero de 2007.

Como hemos visto, el procedimiento de la Resolución es particularmente complejo, sin embargo no contempla la situación nacional de empleo en estas contrataciones y los plazos se abrevian.

La segunda (Instrucción Quinta) prevé la supletoriedad de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de su Reglamento y de las previsiones legales y reglamentarias reguladoras del régimen comunitario de extranjería, para todo lo no previsto en la Resolución.

5. Los familiares de los investigadores.

En el caso de las solicitudes de los familiares del trabajador extranjero referidos en la Instrucción Primera.3, deberá acompañarse la siguiente documentación, que deberá estar, en su caso, traducida al castellano y, de ser un documento público extranjero, apostillada por la Autoridad competente del país emisor si éste es signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros o, en caso contrario, legalizada por vía diplomática:

1. Copia de la documentación acreditativa de los vínculos familiares, de la edad en el caso de los hijos, y de la dependencia legal y económica, en su caso.
2. Acreditación de recursos económicos suficientes, considerando como tales los ingresos salariales del familiar con el que se trasladan, por lo que se adjuntará a la solicitud copia de la oferta de empleo, para la valoración de la suficiencia de éstos.

3. Acreditación de la disponibilidad de una vivienda adecuada para atender las necesidades del trabajador extranjero y de su familia.

4. En el caso de que el familiar presentara, conjuntamente con la solicitud del trabajador extranjero, solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena, documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 50 y 51.2 del RLOEx, con excepción del referido en el artículo 50 apartado a).

La solicitud de autorización a favor de estos familiares se presentará de forma conjunta, con la solicitud del trabajador extranjero con el que se trasladan, ante la Dirección General de Inmigración, que será la competente para resolver.

En el supuesto de que los familiares se desplacen con posterioridad, durante la vigencia de la autorización inicial de residencia y trabajo del familiar con el que se trasladan, la solicitud se presentará ante la Misión diplomática u Oficina consular española de su demarcación de residencia, que la hará llegar a la Dirección General de Inmigración para su resolución.

Los familiares que se acojan a lo dispuesto en la Resolución, obtendrán una autorización de residencia temporal con los efectos de una autorización de residencia temporal concedida por reagrupación familiar o, cuando cumplieran los requisitos para ello, una autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

En el supuesto de que los familiares no autorizados inicialmente a trabajar pretendan ejercer una actividad laboral, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 96 del RLOEx en cuanto a la modificación de la situación de residencia a la situación de residencia y trabajo por cuenta propia o ajena, debiendo presentar las solicitudes ante los órganos correspondientes de la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia en la que vayan a iniciar la actividad laboral.

III. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS Y HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS.

Tanto la legalización de títulos y certificados extranjeros como la homologación de estudios realizados en el extranjero son trámites muchas veces necesarios para los estudiantes o investigadores extranjeros y que a menudo implican cuestiones de cierta complejidad.

En este apartado se examinarán, a la luz de la legislación vigente, dos de las cuestiones que son las más relevantes : de una parte, los trámites básicos para la legalización de documentos públicos extranjeros, entre los que se incluye, naturalmente, la legalización de los títulos y certificados de estudios extranjeros; y, de otra parte, la homologación de estudios (y de títulos) realizados en el extranjero.

1. Control de autenticidad de los documentos extranjeros.

Son documentos públicos extranjeros los intervenidos por autoridades extranjeras. De esto se deriva, como primera observación, que no se considera documento público extranjero el intervenido por autoridades españolas en el extranjero (por ej. los Cónsules españoles).

Para que en España sean considerados auténticos los documentos públicos extranjeros, habrán de ser traducidos al español y legalizados⁶. Cuestión diferente es la eficacia del documento, en la que no entramos ahora y que habría de cumplir con los requisitos del artículo 323 LEC, ya que el control no es formal sino del contenido del documento.

Veamos a continuación el requisito de la traducción (A) y a continuación el de legalización (B)

A) Traducción.

Aunque el artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) cuando exige la traducción de los documentos públicos lo hace para su prueba en juicio, en la práctica se exige la traducción de estos documentos también para la prueba extrajudicial de su existencia.

Todos los documentos expedidos en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción al español que podrá hacerse:

1. Por cualquier representación diplomática o consular de España en el extranjero.
2. Por la representación diplomática o consular en España del país de origen o del que proceda el documento.
3. Por un traductor jurado debidamente autorizado.

B) Legalización.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 323 exige la legalización de los documentos públicos extranjeros para su prueba en juicio y, al igual que sucede en el caso de la traducción, la práctica española la exige para la prueba extrajudicial.

El artículo 88 RRC, y *a salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales*, dispone que requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero, salvo que al Encargado del Registro le conste directamente la autenticidad o los reciba por vía

⁶ El artículo 323 de la LEC se refiere a los documentos extranjeros a efectos procesales estableciendo los requisitos para que sean considerados como públicos y el artículo 144 de la LEC exige en todo caso la traducción.

oficial o diligencia bastante (art. 89 RRC). En lo que se refiere al procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia, esta exigencia es particularmente aplicable al certificado de nacimiento del promotor del expediente registral, al del nacimiento de los hijos menores de edad, en su caso, y al certificado sobre antecedentes penales del país de origen del solicitante.

En relación al trámite o procedimiento de legalización, hay que resaltar que no está regulado en ninguna norma española de Derecho positivo. Sin embargo, la Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007 aclara los trámites.

La **práctica diplomática internacional** que se sigue en la mayor parte de los Estados del mundo, y también en España, es la siguiente:

El documento público extranjero cuyos efectos legales se pretenden hacer valer en España debe ser legalizado en dos fases.

Primera fase (fase ante autoridades extranjeras):

a. Las firmas contenidas en el documento cuyos efectos legales se pretenden hacer valer en España deben ser legalizadas por las autoridades extranjeras de dicho país con arreglo a las Leyes de dicho país.

b. Tras ello, el documento extranjero debe ser nuevamente legalizado por autoridades dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país extranjero.

Segunda fase (fase ante autoridades españolas):

a. El documento extranjero se presenta ante el Cónsul español en dicho país, que legaliza las firmas de los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores de dicho país extranjero. Ello es posible porque los cónsules españoles disponen de un registro de firmas de los funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores del país en el que operan.

b. Tras ello, en algunas ocasiones, puede ser conveniente, pero sólo en casos de duda seria y razonable, que el documento se presente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores español, que legaliza la firma del Cónsul español acreditado en el extranjero. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no se requiere este segundo trámite de la «fase ante autoridades españolas».

Ahora bien, sucede en ocasiones que la legalización no se exige o los trámites varían, según sea el país de origen del documento extranjero. Ello es debido, de una parte y con carácter general, al régimen más beneficioso de reconocimiento mutuo en el espacio europeo; y, de otra parte, de modo específico, a la existencia de Convenios internacionales de carácter multi- o bilateral que o bien suprimen la legalización y la sustituyen por la “Apostilla” o bien facilitan el trámite de legalización no exigiendo algunos de los pasos de la práctica diplomática internacional.

En materia de legalización de títulos y certificados académicos extranjeros esta afirmación es particularmente relevante. Conviene, pues, conocer qué países forman parte de estos acuerdos y el régimen aplicable a cada uno de ellos.

Empecemos por decir que son tres grupos de países y que, por lo tanto, la legalización de títulos o certificados académicos extranjeros procedentes de países no incluidos en alguno de los supuestos más abajo señalados habrá de seguir el procedimiento de la práctica diplomática internacional.

PRIMER BLOQUE.

No se exige ningún tipo de legalización para los títulos procedentes de los Estados miembros de la **Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como de Suiza**, por acuerdo bilateral de este país con la Unión Europea. Integran este bloque:

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia y Suiza.

SEGUNDO BLOQUE.

Se sustituye el trámite de legalización por la “Apostilla”, en el caso de documentos provenientes de Estados parte en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, así como en aquellos casos en que resulte aplicable al documento concreto alguno de los siguientes Convenios:

↳ el Convenio de Atenas de 15 de septiembre de 1977 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre dispensa de legalización de ciertos documentos;

↳ el Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976 de la Comisión Internacional del Estado Civil sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil;

↳ el Convenio europeo relativo a la supresión de la legalización de actas establecidas por agentes diplomáticos o consulares, hecho en Londres el 7 de junio de 1978; o,

↳ el Canje de Notas con la URSS, sobre supresión de legalizaciones y expedición de certificados del Registro Civil, hecho en Madrid el 24 de febrero de 1984.

Además de los países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y la Confederación Suiza, que también son parte del Convenio de La Haya, forman parte del mencionado “Convenio de la Apostilla” los siguientes Estados⁷:

Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaijón, Bahamas, Barbados, Belice, Bielorusia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Brunei-Darussalam, Colombia, Croacia, Dominica, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Fidji, Granada, Honduras, Hong Kong, Islas Marshall, Israel, Japón, Kazajstán, Lesotho, Liberia, Macao, Mónaco, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Isla Mauricio, Islas Cook, México, Namibia, Nueva Zelanda, Isla Ninue, Panamá, Puerto Rico, Samoa Occidental, San Vicente y Las Granadinas, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Lucía, Seychelles, República de Sudáfrica, Suriname, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Serbia y Montenegro y Venezuela.

La apostilla actúa en el ámbito de los requisitos de forma, permitiendo su consideración de documentos auténticos y conformes con la ley aplicable a las formalidades y solemnidades documentales establecidas por el país de origen del documento, pero, como ha indicado —en un ámbito limitado pero extensible a otros— la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, no ampara ninguna presunción de legalidad del contenido del documento o de la realidad de los hechos reflejados en el mismo, cuyo enjuiciamiento y valoración quedan sujetos a la apreciación del funcionario o autoridad española ante la que se pretendan hacer valer los efectos derivados de tales documentos. En el mismo sentido, el párrafo final del artículo 89 RRC prescribe que “El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas”.

TERCER BLOQUE.

Los documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, tecnológica y cultural, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 1990, en los términos del artículo 2º, apartado 6 de la Resolución 006/98 (aprobada por la XIX Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello), deberán ser legalizados por vía diplomática y presentarse en:

1. El Ministerio de Educación, del país de origen, para títulos y certificados de estudios, y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
2. El Ministerio de Asuntos Exteriores del mismo país, para la legalización del reconocimiento anterior.

⁷ Puede consultar este enlace del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación que contiene información sobre los trámites de legalización de documentos extranjeros y países firmantes del Convenio de La Haya.

3. La Representación diplomática o consular de España en dicho país, para el reconocimiento de esta legalización.

Los países suscriptores, exceptuando los también firmantes del Convenio de la Haya, son: Bolivia, Cuba, Chile, Paraguay y Perú.

Conviene recordar que los documentos extranjeros expedidos por una Embajada o Consulado extranjero en España deberán legalizarse en la SECCIÓN DE LEGALIZACIONES DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN⁸.

Una vez examinado el trámite de legalización de los documentos públicos extranjeros pasamos a exponer el régimen de homologación de títulos extranjeros.

2. La homologación de títulos extranjeros.

La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico español con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente. En primer lugar conviene señalar el alcance de algunas nociones básicas tal y como dispone en el Ministerio de Educación en su normativa (A) para luego exponer el régimen jurídico de la homologación de Títulos Extranjeros de Educación Superior a Títulos Universitarios y Grados Académicos Españoles (B)

A) Nociones básicas.

Título extranjero de educación superior es cualquier título, certificado o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, expedido por la autoridad competente de acuerdo con la legislación del Estado a cuyo sistema educativo pertenezcan dichos estudios.

Son títulos con validez académica oficial en el país de origen los títulos que otorgan grados académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo y los reconocidos como equivalentes a aquellos por las autoridades competentes del país en que se impartan.

La homologación a un título del Catálogo de títulos universitarios oficiales⁹ es el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título

⁸ Desde el lunes 22 de septiembre de 2008 las oficinas de la Sección de Legalizaciones y la Oficina de Información de Asuntos Consulares se encuentran en la siguiente dirección: C/ Juan de Mena, 4. MADRID. 28014. Para acceder al servicio de cita previa e información relacionada con estos trámites consulte este [enlace](#).

⁹ Véase el RD 1954/1994 de 30 de septiembre sobre homologación de Títulos a los del Catálogo de títulos universitarios oficiales creado por RD 1497/1987, de 27 de noviembre. Los nuevos títulos oficiales de Grado establecidos de conformidad con lo dispuesto en el RD 55/2005, de 21 de enero se irán agregando al mencionado Catálogo.

extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título español de los incluidos en el citado catálogo.

La homologación a grado académico de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios en España es el reconocimiento oficial de la formación superada, para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un grado académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles y no a un título concreto.

B) Régimen jurídico.

En este inciso nos vamos a ocupar únicamente de cómo homologar y/o convalidar (requisitos y procedimiento) los estudios extranjeros de educación superior. Es decir, de las condiciones y el procedimiento para la homologación a: títulos del Catálogo, a Grados académicos y la convalidación de estudios extranjeros de educación superior por los estudios parciales españoles.

Por tanto, no se va tratar la homologación o la convalidación de títulos y estudios parciales de enseñanza no superior obtenidos en el extranjero. Tampoco nos detendremos en el acceso a la universidad española de alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países¹⁰.

A. Marco normativo.

Para comprender el marco normativo de referencia¹¹ conviene retener tres premisas relativas al ámbito de aplicación personal y material de las normas aplicables.

En primer lugar, al igual que sucede en materia de extranjería, los estudios y títulos extranjeros de educación superior estarán sometidos a distinto régimen de convalidación (entiéndase el término de forma amplia, esto es, incluyendo tanto la homologación del título como la convalidación de estudios parciales) según procedan o no de un Estado miembro de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o de Suiza, en virtud del Acuerdo de este país con la Unión Europea.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta la normativa contenida en Convenios educativos bilaterales o multilaterales de los que España y el país concernido sean Estados partes. Conviene insistir, además, en que la normativa comunitaria no impide a los Estados miembros celebrar entre sí Convenios educativos de homologación de títulos y/o reconocimiento de cualificaciones profesionales más amplios o beneficiosos, por lo que cabe la existencia de Convenios bilaterales con otros Estados miembros y, naturalmente, con terceros países. Recordemos que los convenios entre países de la

¹⁰ Esta información puede consultarse en el [portal de la UNED](#).

¹¹ Puede consultarse el siguiente enlace del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte que contiene la [normativa aplicable a Homologación de Títulos Extranjeros de Educación Superior a Títulos Españoles Universitarios](#).

Unión Europea habrán de adecuarse en todo caso a la normativa comunitaria, según veremos más adelante.

Y, en tercer lugar, ha de distinguirse según se trate de una homologación a efectos meramente académicos (esto es, cuando se trate de hacer valer un título extranjero de educación superior extranjero para proseguir estudios en un centro universitario español) o de una homologación a efectos profesionales (es decir, cuando se trate del reconocimiento o de la homologación de cualificaciones profesionales para el ejercicio de una profesión regulada).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **marco normativo básico** está conformado por las siguientes normas:

Normativa de fuente interna: RD 285/2004, de 20 de febrero modificado por RD 309/2005, de 18 de marzo; Orden ECI/3686/2004, de 3 de noviembre modificada por Orden ECI 1712/2005, de 2 de junio; y ORDEN ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Normativa de fuente convencional: Convenios y acuerdos bilaterales (Rusia, Alemania¹², Italia y Francia y Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica tecnología y cultural de 1990).

Normativa de fuente comunitaria: Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales¹³ aplicable a todo nacional de un Estado miembro que quiera ejercer, bien por cuenta propia, o bien por cuenta ajena, una profesión regulada en un Estado miembro distinto de donde ha adquirido sus cualificaciones profesionales.

B. Modalidades de homologación.

Como ya hemos señalado, caben varias modalidades de homologación.

De manera general, hay que señalar que, cuando se trate de hacer valer un título extranjero de educación superior para proseguir estudios en un centro universitario español no se considera necesaria la superación de una prueba de conjunto ni de examen alguno, según se recoge en el Real Decreto 285/2004 (aunque únicamente a efectos de las Secciones 2, 3 y 4 del Capítulo II). Es decir, en los procedimientos para la homologación a grado académico correspondiente a los estudios universitarios oficiales de grado (Secc. 2ª del Cap. II), en la homologación y reconocimiento de títulos oficiales de educación superior expedidos por un Estado miembro de la Unión Europea (Secc. 3ª

¹² Artículo 8, modificado por Canje de Notas de 28 octubre de 1996.

¹³ Modificada por Reglamento (CE) nº 1430/2007 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, por el que se modifican los anexos II y III de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

del Cap. II); y, en la homologación a títulos y grados académicos de postgrado (Secc. 4ª del Cap. II incorporada por el RD 309/2005).

Cabe afirmar, pues, que los convenios bilaterales (los anteriores al RD 285/2004) han perdido en parte su valor, pues, en efecto, estos Convenios permitían eludir el principal inconveniente del ya parcialmente derogado RD 86/1987, que exigía la superación de una prueba de conjunto.

1. La convalidación de estudios extranjeros (para proseguir estudios universitarios españoles parciales) sigue un **procedimiento** regulado en el Capítulo III del RD 285/2004. La competencia se otorga a la Universidad española en la que el interesado desee proseguir sus estudios. Si se ha obtenido un título extranjero el interesado puede optar bien por solicitar la homologación del título bien solicitar la convalidación parcial de sus estudios (art. 24). Si bien, hay que tener en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente.

El trámite se inicia mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector acompañada de:

a. la certificación de estudios en la que consten las asignaturas superados con expresión de la calificación obtenida y e curso y la convocatoria en que las superaron; y,

b. los programas de las asignaturas objeto de convalidación, sellados por el Centro donde se cursaron los estudios y se corresponderán en contenido, duración y año académico con los cursados por el solicitante.

2. La homologación a títulos del Catálogo de títulos universitarios oficiales se regula también en el RD 285/2004 (Sección 1ª del Capítulo II). Si bien se refiere no a estudiantes sino a licenciados, hay que advertir de su importancia ya que la homologación al grado no puede aplicarse a todos los efectos académicos que conlleva la homologación al título, como se verá más adelante.

Recordamos que **la homologación otorga al título extranjero los mismos efectos del título académico español** al que se homologa.

El **procedimiento** se inicia mediante instancia dirigida al Ministerio de Educación Política Social y Deportes que habrá de resolver en el plazo de 6 meses desde la fecha de solicitud. La resolución puede ser la homologación (mediante credencial), la denegación de la homologación o la homologación condicionada a superar requisitos formativos complementarios en los términos del artículo 19 RD 285/2004 (credencial homologada). Estos requisitos formativos complementarios (Prueba de Conjunto) tienden a suplir posibles carencias en la formación y pretenden equiparar niveles de formación entre el título homologado y el correspondiente español. Para ello hay que superar bien pruebas de aptitud, períodos de prácticas o realización de proyectos que se realizan a través de una Universidad española elegida por el solicitante que imparta en su totalidad el título al que se homologa. El plazo para superarlos es de 2 años desde la notificación de la resolución, de no ser así perderá su eficacia.

3. La homologación a grados académicos (diplomado, ingeniero técnico, arquitecto técnico, licenciado, ingeniero, arquitecto y doctor) se regula en la Secc. 2ª del Cap. II del RD 285/2004. La competencia corresponde al Ministerio de Educación, Política Social y Deportes que puede dictar una resolución homologando el título o denegándolo. La homologación otorga al título extranjero los mismos efectos del **grado** académico español al que se homologa. Como hemos avanzado, la homologación al grado no puede aplicarse a todos los efectos académicos que conlleva la homologación al título. El acceso a segundos ciclos de carreras o a carreras de sólo segundo ciclo lo conceden solamente ciertos títulos concretos que se estipulan en el título correspondiente, por lo que si la homologación es genérica al grado y no al título concreto o al grado del título concreto no puede atribuirse a esas credenciales de homologación el acceso a determinados títulos.

Los **criterios** para la homologación a grados académicos¹⁴, están recogidos en el artículo 19 RD 285/2004 (Secc. 2ª Cap. II), con la redacción dada por el RD 309/2005, de 18 de marzo, y son los siguientes:

1. Las resoluciones sobre la homologación a grado académico se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. La correspondencia entre los niveles de acceso académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al grado académico español de que se trate.

b. La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título extranjero cuya homologación se pretende.

c. La correspondencia entre el grado académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y el correspondiente grado académico español al que se solicita la homologación.

2. Para la homologación al grado académico español de correspondiente a los estudios oficiales de grado, el título extranjero debe permitir en el país de procedencia el acceso a estudios oficiales de postgrado.

4. Respecto de los títulos universitarios expedidos por un Estado miembro de la Unión Europea el procedimiento para la homologación a grado académico (es decir, del contemplado en la Secc. 3ª) es el mismo recogido en la Sección 2 del Capítulo II RD 285/2004 aun cuando de entre los criterios para la homologación no se exigirá ni la correspondencia entre los niveles de acceso ni la duración y carga horaria (letras a) y b) del art. 19.1).

5. La homologación a títulos y grados académicos de postgrado se regula en los artículos 22 bis y 22 ter (añadidos por RD 309/2005), en los cuales se delimita su ámbito a los títulos de Master y Doctorado. Asimismo, se regula la competencia de los

¹⁴ De los establecidos en el artículo 37 de la LO 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades.

Rectores de las Universidades españolas para la homologación y el procedimiento. Los títulos de Master a los que hace referencia el artículo 8.3 RD 56/2005 se rigen, sin embargo, por lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II RD 285/2004 al estar incluidos en el Catálogo de títulos universitarios oficiales,

6. Finalmente, conviene hacer una breve referencia a títulos expedidos por un Estado miembro de la Unión Europea respecto de los que se pretenda el **reconocimiento profesional**. Su régimen jurídico ya se ha establecido por el Derecho comunitario estando inconclusa la correspondiente normativa española de transposición. Es decir, todavía faltan algunas Directivas por transponer.

En concreto nos referimos a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales¹⁵ aplicable a todo nacional de un Estado miembro que quiera ejercer, bien por cuenta propia, o bien por cuenta ajena, una profesión regulada en un Estado miembro distinto de donde ha adquirido sus cualificaciones profesionales.

A nivel legislativo, esta Directiva se inserta en el proceso de consolidación legislativa destinado a agrupar en un único texto las tres Directivas relativas al sistema general (Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, así como la Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) y doce directivas sectoriales (es decir, las Directivas 93/16/CEE, 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 85/384/CEE del Consejo), que cubren las siete profesiones de médico, enfermero, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, farmacéutico y arquitecto. La consolidación de estas quince directivas condujo a su derogación una vez finalizado el plazo de transposición de la nueva Directiva, esto es, el 20 de octubre de 2007.

Las Directivas específicas relativas a la prestación de servicios y al establecimiento de los abogados (es decir, las Directivas 77/249/CEE y 98/5/CE) no se tienen en cuenta en el marco de este ejercicio ya que no contemplan el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, sino el reconocimiento de la autorización a ejercer. La Directiva 89/48/CEE, cuyo ámbito de aplicación está actualmente cubierto por la Directiva 2005/36/CE, regula actualmente el reconocimiento de los títulos de abogado.

La Directiva establece un régimen general de reconocimiento de calificaciones que exponemos brevemente.

Cuando, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión o su ejercicio esté regulado, es decir, dependa de la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de este Estado miembro permitirá el acceso a esta profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que los nacionales, siempre que el solicitante tenga un título de formación obtenido en un Estado miembro y que

¹⁵ Modificada por Reglamento (CE) n° 1430/2007 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, por el que se modifican los anexos II y III de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

certifique un nivel de formación al menos equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida.

Cuando, por el contrario, el acceso a una profesión o su ejercicio en el Estado miembro de origen del solicitante no dependa de la posesión de cualificaciones profesionales determinadas, éste deberá, con el fin de poder acceder a la profesión en un Estado miembro de acogida que regule esta profesión, justificar dos años de experiencia profesional a tiempo completo durante los diez años anteriores, además del título de formación.

La Directiva distingue cinco niveles de cualificaciones profesionales. Excepcionalmente, otras formaciones podrán asimilarse a uno de estos cinco niveles.

1. Certificado de competencias, que corresponde a una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria que certifica que su titular posee conocimientos generales, o un certificado de competencia expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la base de una formación que no forme parte de un certificado o título o de una experiencia profesional de tres años;

2. Certificado, que corresponde a una formación de nivel de enseñanza secundaria técnico o profesional, completada por un ciclo profesional;

3. Título acreditativo de una formación de nivel de enseñanza postsecundaria, de una duración mínima de un año, o una formación de nivel profesional comparable en términos de responsabilidades y funciones;

4. Título acreditativo de una formación de nivel de enseñanza superior o universitaria, de una duración mínima de tres años e inferior a cuatro años;

5. Título acreditativo de una formación de nivel de enseñanza superior o universitaria, de una duración mínima de cuatro años.

El Estado miembro de acogida puede supeditar el reconocimiento de los títulos de formación a la realización, por el solicitante, de una medida compensatoria (prueba de aptitud o período de prácticas de adaptación de una duración máxima de tres años) cuando:

a. la formación sea inferior en un año a la requerida en el Estado miembro de acogida; o

b. la formación recibida se refiere a materias sustancialmente diferentes de las cubiertas por el título de formación requerido en el Estado miembro de acogida; o

c. la profesión definida en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado miembro de origen del solicitante, y tal diferencia esté caracterizada

por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por la formación que el solicitante alega.

Finalmente, el Estado miembro de acogida debe, en principio, dejar al solicitante elegir entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud. El Estado miembro de acogida sólo podrá introducir una excepción a la posibilidad de que el migrante elija en casos previstos expresamente o previa autorización de la Comisión¹⁶.

¹⁶ Puede consultarse el siguiente [enlace](#) a la legislación comunitaria.